

**XIV JORNADAS DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL DE LA  
REPÚBLICA ARGENTINA.**

**PONENTE: GUILLERMO ANDRÉS MARCOS**

**TITULO: CRÉDITOS LABORALES TARDÍOS CON PRIVILEGIO ESPE-  
CIAL. MAYORÍAS.**

**TEMA 2: PROPUESTAS DE ACUERDO.**

**XIV JORNADAS DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL DE LA  
REPÚBLICA ARGENTINA.**

**SUMARIO**

**Ponencia:**

Los acreedores con privilegio especial que se incorporen al pasivo luego de vencido el período de exclusividad deben conformarse con las condiciones del acuerdo homologado respecto de la categoría en la que se encuentren incluidos.

**XIV JORNADAS DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL DE LA  
REPÚBLICA ARGENTINA.**

**Guillermo Andrés Marcos  
Instituto de Der. Comercial de  
Bahía Blanca**

**TEMA 2: PROPUESTAS DE ACUERDO. CRÉDITOS LABORALES TARDÍOS CON PRIVILEGIO ESPECIAL. MAYORÍAS.**

Según el art. 44 de la L.C.Q., el concursado puede ofrecer propuestas de acuerdo que comprendan a acreedores privilegiados o a alguna categoría de estos.

Estas propuestas requieren ser acordadas con las mayorías previstas en el art. 45 L.C.Q., vale decir mayoría absoluta de acreedores en cada una de las categorías, que representen dos terceras partes del capital.

Sin embargo, tratándose de acreedores con privilegio especial, ésta debe contar con la aprobación de la totalidad de los acreedores con privilegio especial a los que alcance.

La norma resulta coincidente con el art. 47 L.C.Q. cuando señala que el acuerdo para acreedores privilegiados requiere “...*la unanimidad de los acreedores privilegiados con privilegio especial a los que alcance la propuesta...*”.

La previsión no ha provocado dificultad alguna en relación a los créditos temporáneamente incorporados al concurso (art. 32 L.C.Q.).

Sin embargo, ha merecido algún reparo el caso del verificador tardío —o el del revisionante—, que, al ser incorporado al pasivo, encuentra ya conformada una categoría de acreedores con privilegio especial a la que pertenece y en la cual ya se ha obtenido acuerdo.

En este último supuesto, la doctrina se ha formulado la siguiente disyuntiva:

Se requiere para este recién entrado la conformidad de los arts. 44 y 47 LCQ, o debe éste resignarse a los términos del acuerdo celebrado?.

Por la primera de las alternativas se inclinan Cámara <sup>1</sup>; y Javier Lorente<sup>2</sup>; éste último sosteniendo que el acuerdo para los acreedores con privilegio especial no puede ser impuesto a acreedores tardíos y revisantes.

Me decidiré por la segunda de las alternativas con los siguientes fundamentos:

La unanimidad de los acreedores con privilegio especial sólo puede estar referida a aquellos incorporados temporáneamente y, como consecuencia, en condiciones de emitir su voluntad para la formación del acuerdo preventivo. No es razonable requerir la unanimidad a quienes aún no han sido integrado a la masa pasiva.

---

<sup>1</sup> Cámara, Héctor, ‘El Concurso Preventivo y la Quiebra’, Depalma, 1980 vol. II, pág. 887.

<sup>2</sup> Lorente, Javier; ‘Ley de Concursos y Quiebras’, Tomo 1, pág. 503, Gowa, Buenos Aires, octubre de 2000.

Ello así por cuanto las prescripciones de los arts. 44 y 47 se encuentran destinadas exclusivamente a la etapa de “Propuesta, período de exclusividad y régimen del acuerdo preventivo”, según reza el título del Capítulo IV del Primer Título de la ley 24.522, y no podrían pretender aplicarse a las etapas posteriores.

Coincide con la posición el art. 57 L.C.Q. cuando señala que sólo podrán ejecutar la sentencia los acreedores privilegiados que no estuviesen comprendidos en el acuerdo.

El agregado luego de la oportunidad de formación del convenio, o sea con posterioridad al período de exclusividad, no puede ya expresar su voluntad sino que debe aceptar las condiciones acordadas en la categoría en que hubiere sido incluido.

En el sentido de la ponencia se ha expedido la C.S.J.N. in re: - "Florio y Compañía I.C.S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Niz, Adolfo Ramón" - CSJN - 15/04/2004, agregando que la interpretación contraria podría inutilizar el derecho preferente si se admitiera que un acreedor agotara el o los bienes asiento del privilegio y que afectaría la sentencia judicial que tiene por homologado tal acuerdo, al quedar sujeta a una situación de inestabilidad permanente por la aparición de nuevos acreedores de tal categoría que podrían no aceptar la propuesta, generando ello una evidente alteración del principio de seguridad jurídica pilar básico de la función jurisdiccional.

**Ponencia:**

Los acreedores con privilegio especial que se incorporen al pasivo luego de vencido el período de exclusividad deben conformarse con las condiciones del acuerdo homologado respecto de la categoría en la que se encuentren incluidos.